REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00044-00
Demandante	:	MARCELINO JESUS AVILA ARIAS
Demandado	:	UNIDAD DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contentivos las resoluciones No. 10793 del 14 de diciembre de 2004, UGM 020905 del 19 de diciembre de 2011 por medio de las cuales reconocen y niegan la reliquidación de pensión de jubilación del actor.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 10 de abril de 2014 (fl 47), la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, pero no subsano los yerros en debida forma. Por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

> "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…)"

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARCELINA JESUS AVILA ARIAS mediante apoderado judicial, contra UNIDAD DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifiquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor MARCELINO JESUS AVILA ARIAS identificado con cedula 12.529.298.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00071-00
Demandante	:	JOSE ALFONSO SILVA
Demandado	:	UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE ALFONSO SILVA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contentivos las resoluciones No. UGM 022282 de 6 de octubre de 2011; UGM 05517 de 6 septiembre 2012; RDP 024987 del 30 de mayo de 2013; RDP 036166 del 9 de agosto de 2013 por medio de las cuales reconocen y niegan la reliquidación de pensión de jubilación del actor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JOSE ALFONSO SILVA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor CONRADO ARLNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con C. C. No. 6.776.323, portador de la T. P. No. 79.859 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00078-00
Demandante	:	BERNANDO JOSE NAVARRO Y OTROS
Demandado	:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - C.T.I – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL – DAS EN SUPRESION
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores BERNANDO JOSE NAVARRO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de reparación directa, para que previos los tramites procedimentales se declare administrativamente responsables a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - C.T.I – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL – DAS EN SUPRESION, por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor la muerte de quien en vida llevaba el nombre de BERNANDO ALFREDO NAVARRO BARROS.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 6º del artículo 155 en concordancia con lo señalado en el incisos 1º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

b. De igual forma se le insta al apoderado de la parte actora para que aporte su dirección de correo electrónico, esto la finalidad que se surtan las notificaciones pertinentes de las actuaciones procesales y así lograr la celeridad y buen acceso a la administración de justicia.

c. También se le insta al apoderado de la parte actora para que allegue en medio magnético copia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor BERNANDO JOSE NAVARRO CANDELARIO Y OTROS en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - C.T.I – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL – DAS EN SUPRESION.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante a la Doctora ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO, identificado con C. C. No. 36.693.891, portadora de la T. P. No. 130.372 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00088-00
Demandante	:	TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de la Resolución No. 986 del 13 de octubre de 2010, y de la Resolución No. 1123 del 18 de diciembre de 2012 por medio del cual le reconocieron ordenan y revisan el pago de la pensión de invalidez que devenga la actora.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Advierte el despacho que el poder otorgado al apoderado principal cumple con lo señalado el artículo 65 del CPC, el cual señala: Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**

(…)

Por lo tanto, se le insta al apoderado del demandante para que allegue nuevo poder teniendo en cuanta lo señalado.

b. Evidencia el despacho que no se ha enjuiciado en su totalidad los actos administrativos que desatan la situación jurídica de la pensión de invalidez de la actora, pues la Resolución No. 986 del 13 de octubre de 2010, fue objeto de aclaración mediante Resolución 0110 de 4 de febrero de 2011, y la misma no fue objeto de enjuiciamiento de nulidad. En consecuencia se le advierte a la parte actora la existencia de tal defecto para su corrección.

c. Por otro lado evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. Sin embargo el Despacho le advierte a la parte demandante que deberá individualizar en debida forma las entidades demandadas puesto que EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL actuó al expedir resolución 00296 de 22 de abril de 2013 como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual

manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 63 a 71 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

d. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS contra NACION-MINEDUCACION—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA..

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.082.915 de Santa Marta., abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2014-00090-00
DEMANDANTE	:	YOLIMA GARCIA YEPEZ
DEMANDADO	:	NACION-MINTRANSPORTE-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE-POLICIA DE CARRETERA
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, la señora YOLIMA GARCIA YEPEZ, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-MINTRANSPORTE-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE-POLICIA DE CARRETERA. Para que previos los tramites procedimentales se declare administrativamente responsable a la entidades demandadas con ocasión de la muerte de su esposo EDUARDO ESCORCIA PEREZ ocurrida el día 13 de marzo de 2013.

Revisado la demanda y sus anexos se tiene que la misma cumple con lo expresados en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por YOLIMA GARCIA YEPEZ, contra NACION-MINTRANSPORTE-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE-POLICIA DE CARRETERA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor MINISTRO DE TRNASPORTE., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor DIRECTOR DE LA POLICA NACIONAL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor DIRECTOR DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANPORTE., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00086-00
Demandante	:	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ DUARTE
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ DUARTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio OP 001344, de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual niegan la cancelación de las diferencias surgidas entre lo pagado con fundamento en el decreto 4040 del 2004 y el monto establecido en el decreto 610 de 1998.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

a. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha determinado correctamente la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en los incisos 4º y 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JOSE LUIS BOHORQUEZ DUARTE en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, identificado con C. C. No.8.723.155, portador de la T. P. No. 81.051 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, VEINTIOCHO (28) de mayo del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3331-004-2013-00055-00
DEMANDANTE	:	EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ
DEMANDADO	:	SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 20111 fíjese fecha para celebrarla el día 6 de JUNIO de 2014, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 29 de mayo de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Vinculado:	P. A. “LOTE CABO TORTUGA” (VOCERO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.)
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación impetrado por el DISTRITO DE SANTA MARTA en contra del auto que decretó medida cautelar adiado 4 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, y PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, la entidad demandante impetró solicitud de medida cautelar consistente en la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia

concedida a través de las siguientes resoluciones: La Resolución No. 47001-1-11-0390 del Diciembre 13 de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean Intnal. S. A. por la Curaduría Urbana No 1; y la Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II.

En ese orden, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, y en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días; quienes se manifestaron de forma tempestiva al respecto. Por otra parte, por auto de fecha 14 de febrero de 2014, se dispuso la vinculación del Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga, cuyo vocera es la sociedad Alianza Fiduciaria.

Posteriormente, por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A. ; y por sendos memoriales recibidos en las siguientes fechas en esta agencia judicial, las siguientes personas impetraron recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se decretó la medida cautelar deprecada por la demandante; con su correspondiente sustentación:

Entidad	**Fecha Presentac. Recurso**
Distrito de Santa Marta	10/04/2014
Promotora Caribbean International S. A.	10/04/2014
Carlos Alberto Manjarrés Toro	10/04/2014
Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga (Vocera Alianza Fiduciaria)	23/04/2014

Al respecto, es menester anotar que el capítulo undécimo de la Ley 1437 de 2011 dispone la regulación de las medidas cautelares en lo atinente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y en especial, el parágrafo único del artículo 239 ejusdem establece que aquellas que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento

de esta jurisdicción se regirán por las normas del capítulo citado en precedencia.

Así, el inciso primero del artículo 236 ibídem dispone que el auto que decrete medidas cautelares será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, el cual deberá concederse en el efecto devolutivo.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el medio de impugnación en comento fue presentado de manera tempestiva, y debidamente sustentado, se concederá, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación impetrados en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la entidad accionante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

No obstante lo anterior, en atención que el recurso precitado se concede en el efecto devolutivo, al tenor de los incisos 3 y 4 del artículo 356 del C. de P. C., en este proveído se dispondrá que los recurrentes proporcionen las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad de este proceso, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el Distrito de Santa Marta en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad Promotora Caribbean International S. A. en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

3. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el señor Curador Urbano No. 1 de Santa Marta, CARLOS ALBERTO MANJARRÉS TORO en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

4. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga, cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA, en contra del auto de fecha 4 de abril de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

5. En consecuencia, ordénese a los apelantes que suministren las expensas necesarias para la compulsación de las copias de la totalidad de los folios que integran el presente proceso, lo cual deberán cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

6. Una vez suministradas las precitadas expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco días siguientes, y remítase las mismas al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Vinculado:	P. A. “LOTE CABO TORTUGA” (VOCERO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.)
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Córrase traslado por un término de tres (3) días de las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 4 de abril de 2014, elevados por: 1. Sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., coadyuvado por las personas descritas en los autos de fecha 16 de mayo de 2014; 2. Patrimonio Autónomo Cabo Tortuga, cuyo vocero es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.